

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00190
Accionante: IRMA NIÑO SEGURA
**Accionado(s): MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO DE
CONVENIOS INTERNACIONALES**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **IRMA NIÑO SEGURA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES**, en el trámite se vinculó a **COLPENSIONES**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que se encuentra a la espera de que le sea reconocida la pensión de jubilación por el Instituto Nacional de Seguridad Social del Reino de España, por haber cumplido los requisitos de ese país, ante quien radicó solicitud con ese fin el 27 de abril de 2022, la cual quedó radicada con el No. 2022/802124.

Refiere que ese Instituto solicitó al Ministerio del Trabajo de Colombia en oficio del 13 de junio de 2022 información y acreditación de los tiempos cotizados por ella en su país, en donde le han informado que el Ministerio del Trabajo no ha allegado esa información, por tanto, radicó derecho de petición el 30 de diciembre de 2022 al que se asignó el No. 11EE2022230100000078992, sin obtener respuesta.

Pretende con esta acción se ordene al Ministerio accionado darle una respuesta clara, concreta y de fondo a esa petición del 30 de diciembre de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 15 de mayo de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada y a la vinculada Colpensiones a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES solicitó su desvinculación por cuanto al verificar sus sistemas no encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones de la accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO se pronunció para señalar que dio respuesta a la accionante mediante comunicación que dice haberle enviado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023 en la que dio contestación a sus inquietudes, cuya copia aportó.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).
(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante ante la falta de respuesta a la petición que presentó el 30 de diciembre de 2022 ante el Ministerio del Trabajo.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto el accionado MINISTERIO DEL TRABAJO no le ha dado respuesta a la petición que ella le presentó el 30 de diciembre de 2022 en la que le solicitó “se estudie mi prestación y se muevan los documentos a la administradora de pensiones Colpensiones, para que se reconozca la pensión de vejez, a la que tengo derecho”.

El Ministerio accionado rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción e indicó que mediante comunicación remitida a la accionante vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023 le dio respuesta, cuya copia aportó a este expediente.

No obstante, de esa remisión de la respuesta solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío más no de su entrega o acuse de recibo, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección física o electrónica indicada para tal fin.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **IRMA NIÑO SEGURA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **IRMA NIÑO SEGURA**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee5afd668a5ce404975af82706cb89362cc962139d1990d3465020c07133ce**

Documento generado en 23/05/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>